



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A Nit. 860.035.827-5
Demandado	Johary Lloreda Mosquera CC.35.589.683.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00529-00
Asunto	Requiere a la parte demandada

Examinada la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante obrante en el folio 10 del cuaderno principal, donde da respuesta al requerimiento hecho por el despacho en el auto del 25 de enero de 2023, se procede a requerir a la parte demandada con el fin de que allegue al proceso los comprobantes de pago, en caso de existir alguno, de las cuotas que adeuda y por las que se llegó a un acuerdo con la parte accionante, esto con el fin de establecer en qué estado se encuentra el proceso, o de ser el caso, continuar con el trámite de la Litis.

Lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 ibidem. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”

Se le concede un término de cinco (05) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f424b49923c3a26518954943a5cbd5166759efc3511847f52402df31aa88c5**

Documento generado en 22/02/2023 03:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Acreedor	Fast Taxi Credit S.A.S Nit 900494300-9
Deudor	Yasmin Eliana Zuluaga Mesa CC.32.259.585
Radicado	05001-40-03-015-2022-00134-00
Decisión	No accede a lo solicitado

Visto los memoriales que anteceden obrantes en los folios 23, 25 y 27 del cuaderno principal, para efectos de que se brinde información respecto a la aprehensión o se cancele la misma que se reclama con vocación de pago, es facultad del Juez de Conocimiento comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios para ese cometido, toda vez que, la razón esencial que motivó la implementación de estos juzgados es atender la práctica de todas las diligencias correlacionadas con medidas cautelares, diligencias de entrega y otras que acorde con las normas vigentes correspondan adelantar.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, no se accede a comisionar, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios, todo ello de conformidad con el artículo 37 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86973867597427eb084f3967e5d62f0421346920646238053b20135e4efd2d6e**

Documento generado en 22/02/2023 03:25:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Inversiones JYHESMI S.A.S.
Demandado	Mauricio Alonso Romero Goez
Asunto	Decreta Medida Cautelar
Radicado	05001-40-03-015-2022-00748-00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, aportado por apoderado de la parte demandante, y por ser procedentes las medidas cautelares deprecadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio Hostería Campestre La Cascada Identificado con matrícula mercantil No. 59552702, de la Cámara de Comercio de Medellín y de propiedad del demandado Mauricio Alonso Romero Goez identificado con cédula de ciudadanía N°3.483.429. Ofíciase a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858d844f96744c4367930fa6a69cc97aa717343e461d1ddbcc15f782a7c2dda3**

Documento generado en 22/02/2023 03:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. con NIT. 901.127.873-8
Demandado	GRACIELA GONZALEZ GARZON con C.C. 28.603.024
Radicado	05001-40-03-015-2023-00195 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 477

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número TV24872, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. con NIT. 901.127.873-8 y en contra de GRACIELA GONZALEZ GARZON con C.C. 28.603.024, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M.L (\$69.908.162), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número TV24872, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de septiembre de del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada María Vanessa Ramos Otálora, identificada con la cédula de ciudadanía 1.033.793.769 y portadora de la Tarjeta Profesional 358.800 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c19253a101fe6bd3ab088719b7c3e0c0de67ab5b3ee46cc4b49dad0d74b13d**

Documento generado en 22/02/2023 03:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Mónica Janeth Ocampo Castrillón CC. 43.573.458
Acreedores	Davivienda S.A y otros.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00164-00
Asunto	Apertura liquidación patrimonial persona natural no comerciante
Providencia	A.I N°479

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 2677 de 2012, se dispone la apertura del trámite de liquidación patrimonial, en atención al auto de fracaso de trámite de negociación de deudas no acuerdo expedido Corporativos Centro de Conciliación en Derecho, al declararse fracasada la etapa de negociación de deudas en audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de la deudora Mónica Janeth Ocampo Castrillón, identificado con cédula de ciudadanía número 43.573.458, en calidad de persona natural no comerciante.

**SEGUNDO:** Informar al deudor que, a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, (según sea el caso), operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

TERCERO: Tener hasta ahora como acreedores a Davivienda S.A, Credivalores-Crediservicios S.A, Bancolombia S.A y Sistecreditos S.A.S.

CUARTO: Designar, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, la siguiente terna de peritos liquidadores que hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia, con la advertencia de quien comparezca primero se le hará la posesión legal del cargo:

- Yadira Gómez Uribe, CRA 47 50-74 APTO 701, Medellín, correo electrónico [ygomezuribe@yahoo.es](mailto:ygomezuribe@yahoo.es)
- María del Rosario Zuluaga Urrea Cra 46 #54-14 edificio comedal oficina 1004, Medellín, correo electrónico [rossii.zuluaga@gmail.com](mailto:rossii.zuluaga@gmail.com)
- Luis Emilio Correa Rodríguez, CRA 41 49-92 APTO 1001, Medellín, correo electrónico [luisemiliocorrea@live.com](mailto:luisemiliocorrea@live.com)

QUINTO: De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10- 7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \_\_\_\_\_. Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión. (Art. 570, 571 del C.G.P.).

SEXTO: Ordenar al liquidador para que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso con el fin de que se hagan



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

parte en el proceso, advirtiéndoles el término y lo previsto en el artículo 566 del C.G.P.

- b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualizará el inventario valorado de los bienes de la deudora, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.
- c) Por medio de la secretaria del despacho se emitirá el correspondiente AVISO, el cual, será ingresado a la página nacional de emplazados conforme al artículo 108, 564 numeral 2, 566 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.
- d) Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (art. 565 C.G.P.). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

OCTAVO: Prevenir a la deudora que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, constituir cauciones, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, sin autorización de esta judicatura.

Parágrafo: se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

DECIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 050012041015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCRÉDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3395ffd7b6fc2e2ff15560676bb4fe23b1b55b01bf1df7ef9daeb19c69c47ab0**

Documento generado en 22/02/2023 03:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	09	1	\$ 2.078.683
Total Costas			\$ 2.078.683

Medellín, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit 860.002.180 -7
Demandado	Yudy Marcela Zapata Ochoa C.C. 39.215.724 Luis Carlos Puerta Rojo C.C. 71.655.339
Radicado	05001-40-03-015-2021-00367-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de dos millones setenta y ocho mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$ 2.078.683) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2021-00367 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68536bd0db7cc73695b261325e46d85cbb9e5633a8ef18b95fea427d3091800c**

Documento generado en 22/02/2023 03:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE:	Augusto de Jesús Gutiérrez Taborda
DEMANDADO:	John Hever Atehortúa Morales Sandra Salazar Correa
RADICADO:	No. 05001 40 03 015 2021 00915 00
DECISIÓN:	Requiere Realizar Notificación Ordena emplazamiento No accede a lo requerido

Conforme al memorial allegado por la parte demandante (fl 12), el Despacho, evidencia que efectivamente la parte ejecutante realizó la citación para la notificación personal al demandado a la siguiente dirección electrónica ([administrativo@ecomangueras.com](mailto:administrativo@ecomangueras.com)), el día 13 de enero del año 2023, pero la parte ejecutante no aportó al despacho constancia de entrega de la notificación realizada; además, mediante auto del 25 de enero del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante para que allegará dicho documento, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 y el artículo 291 del Código general del proceso.

De lo anterior, el Despacho no accede al emplazamiento del señor John Hever Atehortúa Morales, dado que no se ha realizado la debida citación para la notificación personal; en consecuencia, se requiere a la parte demandante y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que realice las diligencias tendientes a la debida notificación del demandado Atehortúa Morales, conforme a lo establecido por el artículo 291 del Código General del Proceso o en su defecto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichas diligencias, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, So Pena de Desistimiento Tácito.

Por otra parte, revisado el expediente se evidencia que la parte ejecutante al momento de allegar el memorial de subsanación, se observa que el apoderado, manifiesta bajo la gravedad del juramento que



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

desconoce el domicilio de la demandada Sandra Salazar, en razón de lo anterior, y conforme con lo estipulado en el artículo 293 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 108 ibídem y el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de la demandada señora Sandra Salazar Correa

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del de la Ley 2213 del 2022, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el mismo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro por parte del Despacho. Si el emplazado no comparece se le nombrará curador ad Litem con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 10 de febrero del año 2022. Por tal razón, se ordena expedir edicto emplazatorio para realizar el ingreso a la Página de Emplazados.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante, en memorial que antecede solicita que se requiera a la Cámara de Comercio de Aburra Sur, para que le solicite al representante legal de Mangueras Ecológicas de Colombia – Ecomangueras S.A.S. bajo el NIT 900.938.040-6 para que envíe copia de libros y actas o en su defecto manifieste cual es el propietario de dicho establecimiento, el Despacho no accede a lo requerido, ya que dicha información puede ser consulta o adquirida a través de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

José Ricardo Fierro Manrique  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77568d3fc520d702a1320425c7abe6c778b720f9f9caf4628470fd12e8b615e6**

Documento generado en 22/02/2023 03:45:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
Demandado	LUZ MARINA ZULUAGA GAVIRIA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00078 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N.º 475

Estudiada  
demanda  
encuentra

la presente  
ejecutiva  
el  
despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90, 434, del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar poder en el que se identifique y determine correctamente las partes, la cuantía, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P, de modo que no haya de confundirse con otro.
2. Aportará la constancia del poder de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
3. Aportará el documento que dé cuenta de que el demandante y demandada se allanó a cumplir la suscripción de la escritura pública, acudiendo ante la Notaría 7 del Círculo de Medellín en la fecha y hora estipulada para la firma de la escritura pública. (Art. 1609 del C.C., en concordancia con el art. 45 del Decreto 2148 de 1983)
4. Toda vez que el proceso va dirigido a que se cumpla la obligación de suscribir la escritura pública por parte de la demandada y al pago de la cláusula penal y otros conceptos, deberá adecuar las pretensiones indicando cuál de éstas pretende hacer cumplir, ya que no es posible realizarse de manera simultánea. (Art. 1594 del C.C.)
5. Se servirá allegar “la minuta o el documento que debe ser suscrito por la ejecutada o en su defecto, por el juez” como quiera que el mismo se echa de menos en los anexos aportados con la demanda. De conformidad con el artículo 434 del Código General del Proceso, que reza;

*“ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título*

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-00078 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez”.*

6. Se indicará que tipo de acción se pretende adelantar, teniendo en cuenta que se solicita un proceso ejecutivo por obligación de hacer, de suscribir documentos y ejecución de dar, trámites que poseen regulación propia, etapas y consecuencias distintas entre uno y el otro. En cumplimiento de este requisito se adecuará hechos y pretensiones de la demanda.
7. Organizará los fundamentos de derecho conforme la legislación vigente.
8. Allegara los Certificados de Tradición y libertad; **001-1349149**, 001-1349093 y 001-1349094 respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, Actualizados.
9. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en contra de LUZ MARINA ZULUAGA GAVIRIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3945800b031113c4e4ffef3f94fde81c45c42ed9df2bf35fa69fdb8508d04c**

Documento generado en 22/02/2023 03:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de febrero (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión intestada
Interesados	Abelardo de Jesús Pineda Trujillo y otros.
Causante	María Ernestina Trujillo de Pineda y José Jesús Pineda Pineda
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00586 00
Asunto	Auto ordena emplazamiento

Teniendo en cuenta el memorial que allega el apoderado de las partes interesadas en el presente proceso, mediante el cual manifiesta y allega constancia de la empresa de mensajería Servientrega de la imposibilidad de notificar a la señora Luisa Fernanda Pineda Trujillo, en el presente proceso, procede este despacho a ordenar el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210455d0ea371d2bded46892bb0842859483036247ba067aeb3d0bd1a33ba250**

Documento generado en 22/02/2023 03:24:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – PERTENENCIA-
DEMANDANTE	CARMEN OBDULIA OQUENDO DE ARBOLEDA C.C: 21.968.619
DEMANDADOS	ÁNGELA MARÍA MARÍN RENDÓN C.C: 43.510.194 Y OTROS
RADICADO	0500140003015-2022-00794-00
ASUNTO	Ordena Inclusión

De acuerdo al memorial que antecede donde los apoderados de la parte actora solicitan al Despacho que se les informe en que medio escrito de amplia circulación pueden realizar el emplazamiento del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Se les indica que mediante la secretaría del Despacho se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, con la inserción del listado en el Registro de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f502105585c30610ce4cd2e63da4f781b64c08d221bd220d837eafa98c45383**

Documento generado en 22/02/2023 03:24:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	15	1	\$ 826.333
Total Costas			\$ 826.333

Medellín, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Financiera Progresá Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito Nit. 830.033.907-8
Demandado	Margarita María Castaño Bedoya CC. 43,418.281
Radicado	05001-40-03-015-2021-00819-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de ochocientos veintiséis mil trescientos treinta y tres pesos (\$ 826.333) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2021-00819 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dc53cfc75702d9fb8d73b2af337cbd8de0b81e9744e9f6e80a9758a8ee2d75**

Documento generado en 22/02/2023 03:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	PROMOSUMMA S.A.S. NIT 900.475.865-7
Demandado	Comercializadora Velandia Ramírez S.A.S. Nit. 900.958.949-0 Magalis Ramirez Pabon C.C. 49.735.477
Radicado	05001-40-03-015-2023-00046-00
Asunto	Remite auto

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, no se accede a lo solicitado y se remite al auto de fecha 10 de febrero de 2023 del cuaderno de medidas cautelares, donde se decretaron las medidas solicitadas y se realiza un requerimiento por parte del despacho. Por secretaria, se ordena compartir el presente expediente digital, para los fines pertinentes, al correo electrónico suministrado por la apoderada.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec0b725d3a6087c7685a52b2e4e85f26ffb34e41ef552edc100caaa179864a**

Documento generado en 22/02/2023 03:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Acreedor	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit. 900.977.629-1
Deudor	Margarita Botina de Muñoz CC. 32.425.027
Radicado	05001-40-03-015-2023-00173-00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I N°472

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Margarita Botina de Muñoz, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39eb0e3c6e88b44db96c81cd515075697727f7d78f51e664f63dbaf5a7a30787**

Documento generado en 22/02/2023 03:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Microempresas de Colombia cooperativa de ahorro y Crédito Nit. 900.189.084-5
Demandado	Jhoan Alberto Montalvo Velásquez CC. 71.240.326
Radicado	05001-40-03-015-2022-00947-00
Decisión	Incorpora notificación personal y autoriza por aviso

Examinada la citación para notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folio (05) del cuaderno principal, dirigida al demandado Jhoan Alberto Montalvo Velásquez identificado con cedula N°71.240.326, a la Urbanización Rosalba Zapata etapa1 apto 302 torre 10 Apartado - Antioquia que fue informada por el apoderado de la demandante, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso. En consecuencia, precluido el termino se autoriza a la parte actora para que gestione el envío del aviso, dando cumplimiento al artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b5d654dc8ef9337c37bae71a81e9e3acd3e53f37162dc901ff445c82883330**

Documento generado en 22/02/2023 03:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	María Marcela Burgos Herrera CC.43.059.925
Demandado	Jorge Luis Aguilar López CC.523.782 Juan Manuel Grajales Cataño CC. 70.328.314
Radicado	05001-40-03-015-2022-00253-00
Asunto	No repone proveído
Providencia	A.I N°474

En escrito precedente, el apoderado de la señora María Marcela Burgos Herrera, interpone recurso de reposición, en contra del auto del 07 de febrero de 2023, donde se declara la terminación por desistimiento tácito de la presente solicitud.

En el escrito impugnativo, el recurrente sustenta su solicitud en que no se llevó a cabo la notificación a la parte demandada, toda vez que la entidad Transunion no ha allegado una respuesta en donde se indique información, que permita practicar una medida cautelar, ya que consideran que: *“notificar al demandado sin el perfeccionamiento de las medidas cautelares hace que se pierda el factor sorpresa”*

Por otra parte, alega que se le solicito al despacho la respuesta emitida por la entidad Transunion y que el despacho no le dio trámite al memorial allegado donde pone de presente la solicitud; y por tanto sustenta que, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Menciona entonces, que este se encuentra encaminado a sancionar la inactividad procesal de la parte pero que, no se tuvo oportunidad de conocer la información que permitiera saber si era procedente practicar una medida cautelar y que se está buscando resarcir la aprehensión



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de los bienes antes de notificar, para así evitar posibles fraudes por parte de los deudores.

Conforme a ello, solicita se revoque la decisión impugnada.

En orden a decidir, previamente,

**SE CONSIDERA:**

Disponen los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.

Al medio impugnativo de reposición se le dio el trámite de ley, conforme a las normas señaladas precedentemente, sin necesidad de surtir traslado a la parte demandada, ya que no obra constancia en el expediente de que fueran efectivamente notificados.

**CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente.

Ahora, de los reparos presentados por el recurrente, hay que decir que las mismas no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional (ver sentencia 1186 de 2008), el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.

Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Para obtener dicha finalidad, el legislador reguló esta figura en el artículo 317 del Código General del Proceso, contemplado los siguientes supuestos para su aplicación:

1. Que, para continuar con el trámite de la demanda, sea necesario el cumplimiento de una carga procesal, para lo cual el juez ordenará cumplirla en un término de 30 días.
2. Que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza actuación alguna. En este supuesto, el término será de un (1) año, si el proceso no tiene sentencia; o, de dos (2), si ya cuenta con aquella o con orden de continuar ejecución.

En el caso que se estudia, el despacho dio aplicación al desistimiento tácito, por cuanto en el proceso no se había realizado actuación alguna desde 22 de noviembre de 2022, fecha en donde se solicitó que se enviara la respuesta aportada por la entidad Transuniòn, posterior a ello, se requiere a la parte a través del auto de fecha del 24 de noviembre de 2022 en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada y se le concede un término de 30 días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto. Cumplido el termino el despacho encuentra que no se llevó a cabo ninguna diligencia tendiente a realizar esta



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

carga procesal, por lo que dio por terminado el proceso a través del auto interlocutorio N°287 del 07 de febrero de 2023.

Inconforme con la decisión, el recurrente señala que no se llevaron a cabo las diligencias, toda vez que, el despacho no compartió la respuesta dada por la entidad Transunion, es importante señalar que:

1. En el auto que se ordena oficiar a Transunion se le requiere para que para que indique: *“las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medida Cautelar e indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo los señores Juan Manuel Grajales Cataño. Con C.C. 70.328.314 y Jorge Luis Aguilar López. con C.C. 523.782.* como arguya el apoderado en el escrito de reposición, y se indica, estas diligencias no interfieren en llevar a cabo la notificación del proceso de conformidad con el artículo 290, 291, 292 y/o ley 2213 de 2022 artículo 8. En atención a ello, se encuentra que en el escrito de la demanda se aportan direcciones físicas y electrónicas de ambos demandados. Es de aclarar que en ningún momento se puso de presenta ante el despacho la intención de practicarlas medidas cautelares y las diligencias tendientes a notificar en concomitancia.
2. Ante el fundamento puesto de presente, donde se expone que el despacho no compartió la respuesta dada por la entidad Transunion, se pone de presente que el expediente digital del proceso, se encuentra a disposición de la parte demandante al correo: [Conabogadoscorreo@gmail.com](mailto:Conabogadoscorreo@gmail.com) , aportado en el escrito de demanda, desde el inicio de la Litis, de ello se pone de sustento la siguiente imagen:



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El elemento de archivo también está compartido porque está en una carpeta compartida.

Vínculos que dan acceso ⓘ Compartir

 <https://etbcjsj-my.sharepoint.com/f/g/pers...> Copiar ⋮  
Los usuarios de Consejo Superior de la Judicatura que tengan el vínculo pueden editar

 <https://etbcjsj-my.sharepoint.com/f/g/pers...> Copiar ⋮  
Personas que especifique que pueden editar

 ▼

 <https://etbcjsj-my.sharepoint.com/f/g/pers...> Copiar ⋮  
Personas que especifique que pueden ver

Este vínculo funciona para ^

 **conabogadoscorreo@gmail.com** ×  
USUARIO EXTERNO

Acceso directo ⓘ +

Por ello, el despacho encuentra que, la respuesta de la entidad por la que se sustenta no haber llevado a cabo las diligencias de notificación, si se encontraban en disposición de la parte demandante. Estas circunstancias simplemente denotan el desinterés de la parte demandante en que el proceso avance y se desarrolle con celeridad, puesto que no presentó solicitudes adicionales, ni procuró cumplir con los documentos requeridos e incluso tampoco se puso de presente el eventual fallecimiento de uno de los ejecutados.

Por ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que “cualquier actuación” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. (Subraya fuera de texto)

Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples actuaciones de remisión de oficios sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, sólo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide; y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de 30 días sólo es aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre.

Por consiguiente, al no haberse solicitado ni surtido actuación, se tiene que se daban todos los presupuestos para la aplicación del desistimiento tácito.

En cuanto a la procedibilidad del recurso de alzada, es menester recordar que el numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”

En refuerzo a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13912-2019 de fecha diez 10 de octubre de 2019, señaló:

“5. De otro lado, tampoco se observa que el auto de 5 de junio de 2019, por medio del cual el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá declaró bien denegado el recurso de apelación propuesto frente a la decisión de 14 de septiembre de 2018 que decretó la terminación del proceso, por la aplicación de la figura del desistimiento tácito, sea arbitrario o injusto, por cuanto el numeral 9º del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los jueces civiles municipales, conocen en única instancia de las controversias que se susciten en los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes, por tanto ninguna decisión que se dicte en ese tipo de asunto es susceptible de apelación, independientemente que el ordenamiento procesal la contemple como susceptible de tal medio de impugnación, pues se reitera, el trámite cuestionado, es de única instancia.”



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto interlocutorio N° 287 del 07 de febrero de 2022, mediante el cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de alzada por ser improcedente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e7c32fe8685dde5cfe01c72b44a43210163f1106f66aeca14b9f3ca2d464cc**

Documento generado en 22/02/2023 03:13:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Banco de Bogotá Nit. 860002964-4
Demandado	Juan Carlos Bustamante Orozco CC. 1.152.453.539
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00519-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º480

### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial Banco de Bogotá, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Juan Carlos Bustamante Orozco, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. Treinta y dos millones veinticinco mil ochocientos veintiún pesos m/l (\$32.025.821.00) Por concepto de capital representado en el pagaré No.559722592. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 26 de octubre de 2021, y hasta la solución o pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

Arguyó la apoderada que, el señor Juan Carlos Bustamante Orozco suscribió pagaré base de la ejecución por la suma de \$32.400.000, a favor de Banco de Bogotá estableciendo el pago por medio de 36 cuotas, siendo exigible la primera de ellas el día 26 de abril de 2021 y así sucesivamente cada mes hasta la cancelación. El demandado mediante abonos redujo la obligación al saldo que hoy es base de la ejecución.

El demandado facultó al BANCO DE BOGOTA para que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas del principal o de los intereses de esta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga para con el Banco, hicieran uso de la cláusula aceleratoria estipulada y ante el incumplimiento se declara vencido el pagare.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N°1188 del 15 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor Banco de Bogotá quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Juan Carlos Bustamante Orozco.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada Juan Carlos Bustamante Orozco, al proceso se observa que fue debidamente notificado a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré y Carta de instrucciones.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante
- Poder debidamente suscrito

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 15 de julio de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor Banco de Bogotá quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Juan Carlos Bustamante Orozco, por las siguientes sumas de dinero:

A. Treinta y dos millones veinticinco mil ochocientos veintiún pesos m/l (\$32.025.821.00) Por concepto de capital representado en el pagaré No.559722592. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 26 de octubre de 2021, y hasta la solución o pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Banco de Bogotá Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.337.120, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab06479d1bec82248d12e72db5b162c958f1de7d505bb82c3f37163773ceea90**

Documento generado en 22/02/2023 03:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**